

Secretaria: A despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver un incidente de nulidad. 41

Auto 86

Juzgado Cuarto Familia de Oralidad

Santiago de Cali, Febrero dos de dos mil veintiuno

Decídase en torno al incidente de nulidad propuesto por la abogada Cecilia Montoya Ortiz, quien actúa como apoderada judicial de los demandados Hernán, Orlando y Sonia Patricia Hernández Campaña.

ANTECEDENTES

Dice la peticionaria que:

1.- A sus poderdantes Hernán, Orlando y Sonia Patricia Hernández Campaña les fueron enviadas las citaciones y notificaciones (artículos 291 y 292 del CGP), en la situación del primero en cita :“...a una dirección diferente en la que vive y/o trabaja mi representado, pues este trabaja en la calle 50 número 13-23 y vive en la calle 51 número 13-14; lo que se demuestra con el certificado de residencia y con la certificación patronal...”; y para los últimos : “ ..que no corresponde a los sitios de residencias y/o trabajo de mis representados...”.

2.- Solicita “...que se declare la nulidad del auto que tuvo por notificado a mi representado señor Hernán,

Orlando y Sonia Patricia Hernández Campaña, por indebida notificación en los términos del numeral 8° del artículo 133 del código general del proceso...”.

CONSIDERACIONES

El fundamento de la solicitud de nulidad proclamada por la abogada Cecilia Montoya Ortiz, radica en que la parte demandante debió remitir la citación (artículo 291 del CGP) y la posterior notificación personal (artículo 292 del CGP), a la dirección de residencia (calle 51 No. 13-14) y no a la de su lugar de trabajo (calle 50 No. 13-23) ambas ubicadas en esta ciudad, las cuales asegura son distintas.

En la anterior manifestación, existen puntos de concordancia con la reclamante, 1) que tanto la citación como la notificación personal a sus poderdantes Hernán, Orlando y Sonia Patricia Hernández Campaña se ajustó a los requisitos legales previstos otrora para notificar a la parte pasiva y 2) que los señores Hernández Campaña tienen su lugar de trabajo en la calle 50 No. 13-23.

En tanto que el punto discrepante radica, en la aseveración de la abogada Montoya Ortiz cuando dice en forma tajante que “...las comunicaciones deben ser dirigidas al lugar del domicilio de las partes, lo cual frente a mi representado (s) no ha sucedido...”.

42

Existe suficiente ilustración jurisprudencial que señala en dicho ámbito, que las partes y para el caso que nos ocupa, la parte demandada puede incluso tener dos lugares en los que puede eventualmente recibir notificaciones, esto en razón por ejemplo de su desempeño laboral que en múltiples ocasiones ocupa la mayor parte de su tiempo diario. Puede ocurrir incluso de forma temporal, dualidad de residencia fija y “de paso”, cuando se trata de la ubicación en otra ciudad del mismo país o fuera del mismo, y no por ello el envío de las citaciones judiciales carecen de legalidad o peor aún atentan contra el derecho a la defensa que podría esgrimir la parte demandada. Lo antes descrito a título ilustrativo con referencia a los lugares donde pueden recibir notificaciones los sujetos procesales.

En este punto retomamos y reiteramos el análisis ya plasmado en diferentes providencias dentro de este expediente, con relación a las constancias de notificación enviadas a los demandados Hernán, Orlando y Sonia Patricia Hernández Campaña, las cuales llegaron a su destino (calle 50 No. 13-41) y las que inexplicable e injustificadamente fueron devueltas a este despacho judicial por el ciudadano Guido Vara Barona c.c. 6253818, tras ser recibidas por “Danny Cifuentes-recepción”, quien le manifiesta al mensajero que el destinatario si reside o labora en la dirección indicada.

Es claro que el receptor de la notificación (s) identifica a Hernán, Orlando y Sonia Patricia Hernández Campaña como propietarios del establecimiento comercial donde labora, situación que coincide con la información suministrada por la cámara de comercio en el historial inserto del certificado de existencia y representación de la sociedad denominada productos Calima & cia limitada. En el acápite de “capital”, se relacionan a Gustavo Fernando, Sonia Patricia, Ana María, Hernán y Orlando Hernández Campaña como socios capitalistas cada uno con un aporte de \$ 60.000.000.

La peticionaria en uno de sus escritos, dice en referencia a las citaciones-notificaciones: “....fueron enviadas a mis representados a la calle 50 número 13-41, dirección que no corresponde a sus sitios de residencia, tampoco de trabajo; los señores Orlando Hernández Campaña y Sonia Patricia Hernández Campaña laboran en la calle 50 numero 13-23....”.

En uno de los certificados de existencia y representación legal de la sociedad Productos Calima s.a.s., (página 1 de 7) se lee con claridad : “UBICACIÓN, dirección del domicilio principal Cl 50 No. 13-23 municipio : Cali-Valle...”, nomenclatura que coincide con el lugar de trabajo de los demandados prementados y que fuere citado por su apoderada judicial ; lo cual nos lleva a concluir que el

43

establecimiento de comercio donde laboran los demandados Hernán, Orlando y Sonia Patricia Hernández Campaña Hernández es uno solo y que en razón de su tamaño tiene varias nomenclaturas, para efectos de su ubicación.

Infiérase como colofón que el incidente de nulidad propuesto no prosperara.

En consecuencia y por las anteriores consideraciones se ordena:

Negar la solicitud de nulidad procesal por indebida notificación a los demandados Hernán, Orlando y Sonia Patricia Hernández Campaña Hernández.

Notifíquese.

La juez. -


María Cecilia González Holguín

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali _____
La secretaria. -

110 FEB 2021

